

# **GUIA INFORMATIVA SOBRE LA REGULACIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID Y LOS PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN EN MATERIA CONTRACTUAL SEGUIDOS ANTE EL MISMO<sup>1</sup>.**

## **INDICE:**

### **I. CREACIÓN Y ORGANIZACIÓN**

- 1) Creación.
- 2) Composición.
- 3) Naturaleza.

### **II. COMPETENCIAS**

- 1) Ámbito objetivo.
- 2) Ámbito subjetivo.

### **III. OBJETO DE LOS RECURSOS**

- 1) Recurso especial en materia de contratación de la Ley 9/2017.
- 2) Reclamaciones del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero.

### **IV. LEGITIMACIÓN, FORMA, PLAZO Y LUGAR DE PRESENTACIÓN**

- 1) Legitimación.
- 2) Forma.
- 3) Representación.
- 4) Plazo.
- 5) Lugar de presentación.
- 6) Efectos.

### **V. COMPENSACIÓN**

### **VI. TRAMITACIÓN**

- 1) Anuncio previo de interposición.
- 2) Petición de expediente y subsanación.
- 3) Subsanación del recurso.
- 4) Inadmisión.
- 5) Medidas cautelares y alegaciones.
- 6) Prueba.
- 7) Acceso al expediente en la sede del Tribunal.
- 8) Garantía de confidencialidad.
- 9) Comunicaciones y Notificaciones.
- 10) Resoluciones.

---

<sup>1</sup>Esta guía trata los procedimientos de revisión contemplados por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) y el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (RDLSE). No son objeto de esta Guía las particularidades del recurso para los contratos financiado con fondos europeos (Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia modificado por Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania).

## I. CREACIÓN Y ORGANIZACIÓN

1) **Creación.**- El Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid se crea por el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid, modificada por la Ley 5/2016, de 22 de julio, por la que se Modifica la Regulación del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, y por la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid.

La creación tiene por objeto dar respuesta a las exigencias contempladas en la legislación de la Unión Europea, -Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre-, y de la Ley 34/2010, de 5 de Agosto (BOE de 9 de Agosto), de modificación de las Leyes 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2) **Composición.**- De acuerdo con lo establecido en el artículo 3.2 de su Ley reguladora, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid estará compuesto por un Presidente y cuatro Vocales, seleccionados, entre funcionarios de carrera, por concurso de méritos objetivo en convocatoria pública, que desempeñarán su función por un período de seis años, que podrá ser objeto de renovación una vez.

El Presidente y los Vocales desempeñan su función en régimen de dedicación exclusiva, como medio de garantizar su independencia, imparcialidad y total objetividad.

3) **Naturaleza.**- El Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, es un órgano administrativo colegiado, que actúa con plena independencia funcional en el ejercicio de sus competencias para garantizar su total objetividad. Orgánicamente está adscrito a la Consejería competente en materia de coordinación de la contratación pública.

## II. COMPETENCIAS

1) **Ámbito objetivo.**- De acuerdo con lo establecido en el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 29 de diciembre, rubricado "Creación del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid", al mismo corresponde:

a) El conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación y de las reclamaciones a las que refieren el artículo 44 de la LCSP y el artículo 119 del RDLSE.

Este objeto incluirá, asimismo, la declaración de invalidez de los contratos celebrados por los poderes adjudicadores, incluidos los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23 por las causas prevista en

los artículos 38, 39, 40 y 43 de la LCSP, y la declaración de invalidez por las causas expresadas en el artículo 115.2 del RDLSE.

b) La adopción de decisiones sobre la solicitud de medidas provisionales a que se refieren los artículos 49 de la LCSP y 120 del RDLSE.

2) **Ámbito subjetivo.**- El ámbito subjetivo de la competencia del Tribunal abarca a los procedimientos antes indicados, en el ámbito de actuación de:

- La Administración de la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos, así como los demás entes y entidades dependientes o vinculadas a la misma que tengan la consideración de poderes adjudicadores. Entre ellos cabe resaltar los Hospitales que forman parte de la red pública de asistencia sanitaria de la Comunidad de Madrid, con personalidad jurídica propia o dependientes del Servicio Madrileño de Salud, autorizados a contratar por delegación.

- Las Universidades Públicas del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid y sus organismos vinculados o dependientes que tengan la consideración de poder adjudicador.

- Las Entidades Locales del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid y sus entes, organismos y entidades, vinculados o dependientes que tengan la consideración de poder adjudicador.

- Mención especial cabe hacer ya que se trata de una novedad incluida en la LCSP, respecto de las fundaciones públicas, los partidos políticos, las organizaciones empresariales y asociaciones profesionales, cuando cumplan los requisitos para ser poder adjudicador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.4 de la LCSP.

- Las asociaciones constituidas por las entidades mencionadas anteriormente o la asociación de entidades contratantes del artículo 5 del RDLSE.

Los órganos competentes de la Asamblea de Madrid, de la Cámara de Cuentas y demás instituciones y órganos vinculados o dependientes de la Asamblea, establecerán, en su caso, el órgano que deba conocer, en su ámbito de contratación, del recurso especial en materia de contratación.

### **III. OBJETO DE LOS RECURSOS**

1) **Recurso especial en materia de contratación.**- El recurso especial en materia de contratación es potestativo de acuerdo con el artículo 44.7 de la LCSP/2017 de manera que, en su caso, los interesados en ello pueden recurrir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa.

1.a) **Actos recurribles.**- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la LCSP/2017 pueden ser objeto del recurso especial los actos que enumera

siempre que se dicten en el seno de los procedimientos de licitación de los contratos que alcancen el umbral que la misma.

Así, en concreto son actos recurribles:

- Los anuncios de licitación.
  - Los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.
  - Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos (como los actos de la mesa de contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores). En todo caso, se consideran actos de trámite cualificados los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.
  - Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores y otros actos de finalización del procedimiento (los actos de declaración de desierto, de renuncia a la celebración del contrato y desistimiento del procedimiento de adjudicación)
  - Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.
  - La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.
  - Los acuerdos de rescate de concesiones.
- 1.b) **Contratos recurribles.**- Estos actos deben venir referidos a determinados tipos de contratos, con las siguientes cuantías:
- Contratos de obras y los contratos de concesión de obras y concesión de servicios cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros.
  - Contratos de suministro y de servicios cuyo valor estimado sea superior a 100.000 euros.
  - Contratos subvencionados de obras o servicios, sujetos a regulación armonizada, financiados de forma directa en más del 50% de su importe por entidades que tengan la consideración de poderes adjudicadores, en los términos del artículo 23 de la LCSP/2017.
  - Encargos cuando, por sus características no sea posible fijar su importe o, en otro caso, cuando este, atendida su duración total más las prórrogas, sea igual o superior a lo establecido para los contratos de servicios (esto es, más de 100.000 euros).

- Contratos administrativos especiales cuando, por sus características no sea posible fijar su importe o, en otro caso, cuando este, atendida su duración total más las prórrogas, sea superior a lo establecido para los contratos de servicios (esto es, más de 100.000 euros).
- Acuerdos Marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados recurribles así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

## 2) Reclamaciones del RDLSE:

- a) 1.000.000 de euros en los contratos de servicios sociales y otros servicios específicos enumerados en el Anexo I.
- b) 431.000 de euros en los contratos de suministro y de servicios distintos de los referidos en la letra anterior, así como en los concursos de proyectos.
- c) 5.382.000 de euros en los contratos de obras, de concesión de obras y de concesión de servicios.

## IV. LEGITIMACIÓN, FORMA Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

1) **Legitimación.**- La legitimación se concibe en la Ley de forma amplia, de manera que, podrá interponer el correspondiente recurso toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del mismo. Los supuestos especiales de legitimación se recogen en el artículo 48 de la LCSP, que se refiere además de a los perjudicados o afectados por las decisiones objeto del recurso, ya sea en sus intereses individuales o colectivos, de forma específica a los sindicatos contra decisiones de las pudiera deducirse fundamentadamente que implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el contratista las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados. Además se entiende vigente el artículo 24 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante RPER) en tanto no contradice lo indicado en la LCSP <sup>2</sup>.

2) **Forma.**- El procedimiento se iniciará, en todo caso, mediante escrito. En el escrito de interposición se hará constar el acto recurrido, el motivo que fundamenta el recurso, los medios de prueba de que pretenda valerse el

---

<sup>2</sup> Asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato, uniones temporales de empresas (UTE) y miembros de las entidades locales que hubieran votado en contra de los actos y acuerdos impugnados

recurrente y, en su caso, las medidas de la misma naturaleza que las provisionales cuya adopción solicite.

Al escrito de interposición deberá acompañarse:

- El documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo órgano, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión al procedimiento.
- El documento o documentos que acrediten la legitimación del actor cuando la ostente por habérsela transmitido otro por herencia o por cualquier otro título.
- La copia o traslado del acto expreso que se recurra, o indicación del expediente en que haya recaído o del periódico oficial o perfil de contratante en que se haya publicado.
- El documento o documentos en que funde su derecho.

Los comparecientes en el caso del Tribunal de Madrid deberán darse de alta en el sistema de notificaciones de la Comunidad de Madrid "NOTE", para recibir las comunicaciones y notificaciones procedentes del Tribunal.

**3) Representación.-** El escrito de recurso ha de ir acompañado del poder con que actúa el firmante del recurso, en caso de hacerlo en representación de una persona física o jurídica.

No es necesario comparecer asistido de Letrado ni de Procurador, pudiendo interponer recurso cualquier persona física, en su propio nombre o que conste apoderada para el ejercicio de acciones ante cualesquiera órganos administrativos y tribunales. Este poder deberá acompañarse al escrito de interposición, sin perjuicio de que su falta es subsanable a requerimiento del Tribunal, bajo apercibimiento de tener por desistido al recurrente.

#### **4) Plazo.-**

4.a) Plazo para el recurso especial en materia de contratación pública: Si el acto recurrido es la adjudicación del contrato, el plazo para la interposición del recurso especial es de 15 días hábiles<sup>3</sup>.

Los días se computan a partir del siguiente a aquel en que se envíe la notificación del acto impugnado o del aviso de notificación si fuera mediante comparecencia electrónica siempre el acto objeto de la notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario, los plazos se computarán desde la recepción de la notificación.

---

<sup>3</sup> Desde la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), deben excluirse del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos (artículo 30.2).

Otros casos específicos:

1. Cuando el recurso se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el perfil de contratante.

2. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado la convocatoria de la licitación en el perfil de contratante, si en ella se ha indicado el lugar y forma para acceder directamente a su contenido.

En caso contrario, o cuando los pliegos no puedan ponerse a disposición de los interesados por medios electrónicos en los casos del artículo 138, el cómputo comenzará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido entregados o el interesado haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.

En el caso del procedimiento negociado sin publicidad el cómputo del plazo comenzará desde el día siguiente a la remisión de la invitación a los candidatos seleccionados

3. Si el acto recurrido es un acto de trámite, incluida la exclusión de algún licitador del procedimiento de adjudicación y esta se notifique previa y separadamente del acto de adjudicación, el recurso contra la exclusión deberá interponerse dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a aquel en que se hubiera tenido conocimiento por el licitador de la posible infracción.

4. Cuando el recurso se interponga contra la modificación de contratos o contra un encargo a un medio propio el recurso se interpondrá en el plazo de quince días hábiles contados desde el día siguiente a aquel en que se haya publicado la modificación o el encargo en el perfil de contratante.

5. En el caso de notificaciones defectuosas o deficientemente motivadas, los actos notificados cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP) deberán ser recurridos dentro de los plazos previstos en el apartado 1 del artículo 50 de la LCSP, aunque el acto o resolución impugnados carecieran de la motivación requerida de conformidad con lo previsto en el artículo 35.2 de la LPACAP o en el artículo 151 de la LCSP, en cuyo caso el recurso podrá ser fundado en esta circunstancia.

Por el contrario, si las notificaciones referidas a la exclusión de un licitador o a la adjudicación de un contrato, contravienen los requisitos del artículo 40.2 de la LPACAP, el plazo se iniciará a contar desde el momento en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la notificación o interponga cualquier recurso.

6. En el caso en que el acto recurrido sea el desistimiento, declaración de desierto, o renuncia a la celebración del contrato, el plazo de quince días



comenzará a computar desde el día siguiente al de la notificación electrónica del acto.

**4.b) Plazo para la interposición del recurso basado en las causas de nulidad:** Si el acto recurrido es la adjudicación del contrato, el plazo para la interposición del recurso especial fundado en la falta de publicación adecuada, esto es, la publicación del anuncio en el perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Estado, en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) o en el medio preceptivo de conformidad con el artículo 135 de la LCSP, o en el caso de no respetarse el plazo de 15 para formalizar el contrato, o de no respetarse las condiciones para adjudicar los contratos derivados de un acuerdo marco o sistema dinámico de adquisición, es de treinta días hábiles a contar desde la publicación de la formalización del contrato en la forma prevista en la LCSP, incluyendo las razones justificativas de la no publicación de la licitación en forma legal, o desde la notificación a los licitadores afectados, de los motivos del rechazo de su candidatura o de su proposición y de las características de la proposición del adjudicatario que fueron determinantes de la adjudicación a su favor.

En el resto de los casos, el recurso deberá interponerse antes de que transcurran seis meses a contar desde la formalización del contrato.

**4.c) Plazo para la interposición de la Reclamación del RDLSE.-** El escrito de reclamación deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación, en su caso, de la licitación del contrato en el DOUE cuando se interponga contra dicha licitación, desde que se anuncie en el perfil de contratante del órgano de contratación o desde que los licitadores tengan conocimiento de la infracción que se denuncia.

**5) Lugar de presentación.-** En todos los casos, el recurso especial y la reclamación del RDLSE podrán presentarse electrónicamente utilizando el formulario facilitado al respecto en la siguiente dirección web: <http://www.madrid.org/es/tacp>

**5.a) Recurso especial y reclamación.-** La presentación debe hacerse en cualquiera de los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la LPACAP<sup>4</sup>. El registro electrónico al que se refiere el artículo 16.4 apartado a) correspondiente al Tribunal se encuentra en la sección de la página web: “Presentación electrónica e impresos normalizados”.

---

<sup>4</sup> Artículo 16.4 de la LPACAP. Los documentos que los interesados dirijan a los órganos de las Administraciones Públicas podrán presentarse:

- a) En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan, así como en los restantes registros electrónicos de cualquiera de los sujetos a los que se refiere el artículo 2.1.
- b) En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.
- c) En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.
- d) En las oficinas de asistencia en materia de registros.
- e) En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.



5.b) La dirección del Registro del Tribunal es:

- Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid. Plaza de Chamberí, 8. 5ª planta. 28010 Madrid.
- Registro electrónico: <http://www.madrid.org/es/tacp//presentacion-electronica-e-impresos-normalizados>

6) **Efectos.-** La interposición del recurso no dará lugar por sí misma a la suspensión del procedimiento de contratación, salvo en el caso de que el acto recurrido sea el de adjudicación, supuesto en que debe suspenderse toda tramitación ulterior de forma automática por mandato del artículo 53 de la LCSP y 104.6 de la RDLSE.

La suspensión solo afectará, en el caso de contratos divididos en lotes, al lote o lotes objeto del recurso (artículo 21.3 del RPER).

## V. COMPENSACIÓN

La realización de actividades competencia del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid devenga una compensación establecida en el apartado 8 del artículo único de la Ley 5/2016, de 22 de julio, por la que se Modifica la Regulación del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, que tiene naturaleza jurídica de tasa y por tanto regida por la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid.

Son sujetos pasivos de la compensación:

- Los entes, organismos y entidades del sector público de la Comunidad de Madrid que no tengan la consideración de Administraciones Públicas.
- Las Entidades Locales del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, y sus entes, organismos y entidades vinculadas o dependientes, con una población superior a 50.000 habitantes.
- Las entidades contratantes del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid sujetas al RDLSE.
- Las entidades que celebren contratos subvencionados sujetos a regulación armonizada.

Para hacer efectivo el importe de la compensación habrá de cumplimentarse el modelo normalizado 030. Dicho modelo se puede obtener en la página web del Tribunal [www.madrid.org/es/tacp](http://www.madrid.org/es/tacp) (dentro de la pestaña "EL TRIBUNAL", seleccionando "Pago de la Tasa").

## **VI. TRAMITACIÓN**

**Petición de expediente y subsanación del mismo.**- Una vez recibido el escrito de interposición del recurso en el Tribunal, en el caso de que el mismo se haya presentado directamente ante el mismo, se requerirá al órgano de contratación para que en el plazo de dos días, remita el expediente, acompañado de un informe, en el que se hará constar la enumeración de los hechos, las disposiciones aplicables, fundamentos de la decisión adoptada y cualesquiera otras alegaciones que quiera realizar el órgano gestor del expediente, en la forma indicada en el artículo 28 del RPER.

Se enviará el expediente de contratación completo y ordenado por medios electrónicos, acompañado de un índice de los documentos que contenga, incluyendo diligencia de autenticación. Deberá añadirse necesariamente a aquel una relación de los participantes con indicación de una dirección de correo electrónico habilitado y su número de identificación fiscal a efectos de realizar las correspondientes comunicaciones. En el caso de las uniones temporales de empresas se incluirán los datos de cada una de las entidades.

En el expediente se incluirán los documentos declarados confidenciales por los licitadores, haciendo constar su carácter confidencial en el índice y en el lugar del expediente donde se encuentren dichos documentos.

Cuando, a juicio del Tribunal, la documentación recibida se encuentre incompleta o se hayan omitido antecedentes relevantes para la resolución del asunto, requerirá al órgano o entidad autor del acto impugnado para que complete el expediente en el plazo de los dos días hábiles siguientes.

Si, solicitado el expediente o la documentación para completarlo, el órgano de contratación no los remitiera dentro de los plazos previstos legal o reglamentariamente, la Secretaría del Tribunal los reclamará de nuevo. Transcurridos dos días hábiles sin haberlos recibido, lo pondrá de manifiesto al recurrente para que alegue lo que considere conveniente a su derecho respecto de este incidente y aporte los documentos que considere apropiados para la resolución del recurso o la reclamación en el plazo de cinco días hábiles.

Concluido este plazo continuará el procedimiento conforme a los trámites legalmente establecidos, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieran podido incurrir las personas a cuyo cargo estuviera la remisión del expediente de contratación, que se exigirá, cuando se trate de personal al servicio de una Administración Pública, en los términos establecidos en la disposición adicional vigésimo novena de LCSP.

El órgano de contratación acompañará al expediente un informe con las alegaciones que en derecho considere adecuadas, tanto respecto de las medidas provisionales si se hubieran solicitado como respecto del fondo de la cuestión planteada.

**Subsanación del recurso.-** En el caso de que el recurso no reuniera los elementos necesarios para su tramitación, se requerirá al interesado a fin de que, en un plazo tres días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición. No se exigirá a los interesados la presentación de documentos originales. La presentación de documentación subsanada se hará, necesariamente, en el registro del órgano competente para la resolución del recurso a través de “Aportación de documentos”.

**Inadmisión.-** El Tribunal podrá dictar resolución inadmitiendo el recurso, una vez recibido el expediente, sin necesidad de practicar los trámites posteriores en los supuestos en que se den las causas del artículo 55 de la LCSP<sup>5</sup>.

- Falta de competencia para conocer del recurso.
- Falta de legitimación y de la representación del recurrente mediante poder que sea suficiente a tal efecto.
- Que el recurso no se dirija contra alguno de los actos o contratos contemplados en el artículo 44 de la LCSP/2017.
- Que la interposición se extemporánea.

Además de las anteriores se viene considerando como causa de inadmisión:

- Falta de los documentos y requisitos a que se refiere el artículo 51 de la LCSP, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.
- Que ya se hubiera resuelto la pretensión, por el Tribunal en un recurso anterior.
- Que el recurso carezca manifiestamente de fundamento (artículo 116 e) LPACAP)

En el caso de que la admisibilidad del recurso dependa de la calificación jurídica otorgada por el órgano de contratación al negocio jurídico respecto del que se haya dictado el acto recurrido, el Tribunal examinará la naturaleza jurídica del mismo al efecto de determinar su competencia, aunque no hubiera sido invocada por el recurrente.

Si el Tribunal considerase que de esta calificación del negocio pudiesen resultar afectados los derechos de los interesados en el recurso, les concederá un plazo de cinco días para realizar alegaciones sobre este extremo que podrá coincidir con el plazo previsto en el artículo 56.3 de la LCSP<sup>6</sup>.

**5) Medidas cautelares y alegaciones.-** Sin perjuicio de los casos en que interponiéndose el recurso contra la adjudicación de un contrato proceda la suspensión automática del expediente de contratación, en el escrito de

---

<sup>5</sup> Se elevan a rango de ley como causa de inadmisibilidad las condiciones de admisión del recurso contempladas en el artículo 22 del RPER.

<sup>6</sup> Criterio fijado en la segunda reunión de coordinación de órganos encargados de la resolución del recurso especial en materia de contratación (Sevilla, 7 de noviembre de 2013).

interposición del recurso o en cualquier otro momento ulterior del procedimiento, el recurrente podrá solicitar la adopción de cuantas medidas cautelares considere convenientes. De tal solicitud se dará traslado al órgano de contratación para que alegue lo que a su derecho convenga en el plazo de dos días hábiles, resolviendo el Tribunal sobre las medidas propuestas, en el plazo de cinco días, a contar desde la interposición del recurso.

El Tribunal también podrá adoptar medidas provisionales de oficio, dando audiencia al órgano de contratación por plazo de dos días. Este Tribunal cuando requiere el expediente se solicita también alegación acerca de las medidas cautelares solicitadas por el recurrente o que se puedan adoptar de oficio.

En el mismo plazo de cinco días hábiles el Tribunal dará traslado del recurso al resto de interesados en el procedimiento de contratación por medios telemáticos, para que, realicen las alegaciones que tengan por conveniente, en la misma forma, que deberán presentarse necesariamente ante el Tribunal. El formulario para la presentación se encuentra a disposición de los usuarios en la página de la Comunidad de Madrid, dentro de la sección “Gestiones y Trámites”, formulario genérico, que deberá dirigirse al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

6) **Prueba.-** Los hechos relevantes para la decisión del recurso podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho cuya solicitud deberá realizarse en el escrito de interposición de recurso o en el de alegaciones cuando la solicite un interesado (artículo 30 del RPER) y se celebrará por el plazo de 10 días hábiles. El Tribunal podrá rechazar las pruebas propuestas cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

7) **Acceso al expediente de contratación en el Tribunal.-** El recurso especial deberá interponerse en el plazo establecido al efecto, en todo caso, incluso en el supuesto de no haber tenido acceso al expediente o no contar el acto recurrido con la información suficiente para interponer recurso fundado, en cuyo caso el Tribunal, podrá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación telemáticamente, con carácter previo al trámite de alegaciones y por plazo de diez días hábiles, para que proceda a completar su recurso, concediendo en este supuesto un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados comparecidos en el procedimiento para que efectúen alegaciones.

8) **Garantía de confidencialidad.-** El Tribunal deberá garantizar la confidencialidad y el derecho a la protección de los secretos comerciales en relación con la información contenida en el expediente de contratación, sin perjuicio de que pueda conocer y tomar en consideración dicha información a la hora de resolver. Para tener en consideración el carácter confidencial de determinada información es preciso que la empresa titular de los datos así lo haya puesto de manifiesto ante el órgano de contratación. A este respecto, en el índice del expediente remitido al Tribunal, el órgano de contratación deberá

indicar si los candidatos o licitadores han designado como confidencial determinada información que hayan facilitado.

Corresponderá al Tribunal resolver, en cada caso concreto, acerca de cómo garantizar la confidencialidad y el secreto de la información que obre en el expediente de contratación, sin que, por ello, resulten perjudicados los derechos de los demás interesados a la protección jurídica efectiva y al derecho de defensa en el procedimiento.

**9) Comunicaciones y Notificaciones.**- Con carácter general las notificaciones a los recurrentes y demás interesados intervinientes en los procedimientos se efectuarán por medios telemáticos cuando dispongan de una dirección electrónica en el Sistema de Notificaciones Telemáticas de la Comunidad de Madrid "NOTE".

Con carácter excepcional cabe también la realización de las comunicaciones y notificaciones por medios telemáticos de los interesados, aunque no dispongan de una dirección electrónica en el Sistema de Notificaciones Telemáticas de la Comunidad de Madrid, si así lo hubieran admitido. A tal fin, junto con el expediente, los órganos de contratación remitirán un listado en el que consten, en su caso, todos los licitadores que han concurrido en el procedimiento con los datos precisos para notificaciones, incluida una dirección de correo electrónico.

**10) Resoluciones.-**

**10.a) Plazo.**- El plazo para dictar resolución será de cinco días hábiles a contar desde la recepción de las alegaciones de los interesados o del plazo señalado para su formulación y, en su caso, a contar desde la conclusión del periodo señalado para la prueba. En el caso de que el Tribunal solicite asesoramiento técnico sobre cualquiera de las cuestiones que se planteen en el recurso, el plazo comenzará a contar desde la recepción de la información que se hubiera solicitado.

En todo caso, transcurridos 2 meses contados desde el día siguiente a la interposición del recurso el mismo se entenderá desestimado, a efectos de interponer recurso contencioso-administrativo (artículo 15 del RPER).

**10.b) Contenido.**- La resolución del recurso estimará, en todo o en parte, desestimar las pretensiones formuladas o declarará su inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En todo caso, la resolución será congruente con la petición y, de ser procedente, se pronunciará sobre la anulación de las decisiones ilegales adoptadas durante el procedimiento de adjudicación, incluyendo la supresión de las características técnicas, económicas o financieras discriminatorias contenidas en el anuncio de licitación, anuncio indicativo, pliegos, condiciones reguladoras del contrato o cualquier otro documento relacionado con la licitación o adjudicación, así como, si procede, sobre la retroacción de actuaciones.

Asimismo, a solicitud del interesado y si procede, podrá imponerse a la entidad contratante la obligación de indemnizar a la persona interesada por los daños y

perjuicios que le haya podido ocasionar la infracción legal que hubiese dado lugar al recurso.

La resolución deberá acordar, también, el levantamiento de la suspensión del acto de adjudicación si en el momento de dictarla continuase suspendido, así como de las restantes medidas cautelares que se hubieran acordado y la devolución de las garantías cuya constitución se hubiera exigido para la efectividad de las mismas, si procediera.

En caso de que el Tribunal aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma.

Las resoluciones del Tribunal son definitivas en la vía administrativa y directamente ejecutivas, no cabiendo contra ellas recurso administrativo alguno, sino únicamente el recurso contencioso administrativo, que deberá interponerse en el plazo de dos meses a contar desde la notificación de la resolución, en los términos establecidos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**10.c) Posibilidad de aclaración de las Resoluciones.**- No obstante lo anterior, de acuerdo con el artículo 59 3 de la LCSP y 32 del RPER, cabe la aclaración o la corrección de errores materiales de las resoluciones.